

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XVIII

Número 910

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL

Imprenta LA ESPAÑOLA
CEUTA

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

DISPONIBLE

AGUAS SOUSAS-VERIN

ESTÓMAGO, HÍGADO, RIÑÓN, VEJIGA
PÍDALAS EN:
Casa Alfón y Comp.^a, S. L. CEUTA

OLIMPIA

La mejor Imprenta
de Marruecos
TELÉFONO, 67 CEUTA

CALIDAD EXCELENTE

SOLERA COSIO

José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS
CASA FUNDADA EN 1896
DIRECCIÓN:
TELEGRÁFICA } IBÁÑEZ
TELEFÓNICA }
APARTADO DE CORREOS, 68
José A. Primo de Rivera, 16 CEUTA

J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS

Mártires, 4
CEUTA Almacenistas al por mayor
Teléfono, 401

DISPONIBLE

Compañía Española de Industria y Comercio "ATLAS"

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos

Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la

Compañía Española de Petróleos (C. E. P. S. A.)

Refinería de Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)

Casa GONZALEZ

TEJIDOS

FALANGE ESPAÑOLA, 7' CEUTA

EL PRECIO FIJO

Calzados ☉ Pañería ☉ Confecciones

Falange Española, 2 CEUTA Teléfono, 53

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 23 de Diciembre de 1943

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 8,30 a 13,30.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

5339

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de Primera Instancia de Ceuta.

Por el presente se sacan a pública subasta, por la vez y término de 20 días, los bienes, muebles e inmueble, que se detallarán, embargados a la sociedad «Alfredo Caravaca Fueris y Compañía», de ésta, por el Banco Hispano Americano, de ésta, en cobro de pesetas 87.271 con 75 céntimos, intereses y costas tasadas en 7.563'70 pesetas, habiéndose señalado para el remate, en este Juzgado (calle Canalejas 10, bajo) el día 24 del entrante mes de enero a las once; previniéndose a los que deseen tomar parte en el remate, que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del avalúo (63.700 pesetas el inmueble; y 4.034 los muebles) que deberán depositar, previamente, en Secretaría o en el Establecimiento legal, el 10 %, al menos del valor de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; y las demás prevenciones de los artículos 1498 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil: los Bienes a subastar son.—Un aparato radio de 9 lámparas, 3 ondas marca «Norana», universal, en perfecto funcionamiento, tasado en 1.800 pesetas; un mueble picout con motor, en 450; una máquina coser Nauman, en funcionamiento perfecto, en 750; 101 discos gramófono, de 25 c/m, en buen uso, a 6 en 606; 31 discos ídem de 30 c/m. ídem a 8, 248; 51 ídem de 25 c/m. a 3, en 153; 6 ídem de 30 c/m. con defecto, a 4,50, en 27; en total 4.034: LOCAL-almacén sito en Villa jovita, calle J. sin número, de una sola planta, con cubierta de teja plana, a 2 aguas, muros fábrica ladrillo, sin techo raso ni solería con los demás datos que constan en autos, tasado en 63.700 pesetas; acordado en el juicio ejecutivo que insta dicho Banco contra la sociedad mentada.

Ceuta, a 4 de diciembre de 1943.

E/
Domingo Teruel

Ante mí: El Secretario,
José Rodríguez

DISPOSICIONES OFICIALES

5338

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de diciembre de 1943 por la que se modifica el artículo 17 de la de 13 de julio de 1940 que estableció el régimen municipal transitorio para los Municipios adoptados por Su Excelencia el Jefe del Estado.

La Ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta establece un régimen especial transitorio para los Municipios adoptados por el Jefe del Estado.

Como circunstancias especiales dificultan de modo considerable la labor reconstructiva, resulta insuficiente para la consecución de los fines propuestos el plazo de tres años que para la vigencia de ese Régimen Municipal transitorio fijó el artículo diecisiete de la referida Ley. Ello hace preciso ampliarlo en tres años más.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo diecisiete de la Ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta por la que se establece un régimen municipal transitorio a los Municipios adoptados por el Jefe del Estado, quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo diecisiete.—El régimen municipal transitorio que por esta Ley se establece, regirá para cada localidad durante el plazo de tres años a partir de la fecha del Decreto de adopción correspondiente, pudiendo el Ministro de la Gobernación, a solicitud del respectivo Ayuntamiento y previo informe del Gobernador civil de la provincia y de las Direcciones Generales de Administración Local y Regiones Devastadas, disponer su ampliación por tres años más, con facultad de suspender tales beneficios en cualquier momento dentro de este periodo, cuando por terminación de las obras no sea necesario el régimen especial.

El régimen que por esta Ley se ordena solamente será aplicable a los Municipios que gocen de la adopción plena establecida en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, no a los que tan sólo disfruten de los auxilios especiales que concede el artículo décimo del citado Decreto, ni a aquellos a los que se hayan otorgado los beneficios de adopción para determinadas zonas o partes de su término municipal, aunque en estas

zonas o partes disfruten del régimen de adopción plena. Igualmente queda exceptuada cualquier otra localidad que obtenga los beneficios de adopción con posterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

5337

LEY de 13 de diciembre de 1943 sobre pago de las obligaciones contraídas por el Estado por causa de la retirada de trigos.

La Ley de la Jefatura del Estado de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho y el Decreto del Ministerio de Agricultura de la misma fecha autorizaron al pago de las obligaciones contraídas por el Estado por razón de la retirada de trigos, que, con fines de regularización del mercado, fué ordenada por las Leyes de veintisiete de febrero, nueve de junio de mil novecientos treinta y cinco y treinta de mayo de mil novecientos treinta y seis, con el producto de la venta de los mismos trigos retirados. Aunque estas últimas disposiciones legales asignaban, como recurso especial para retribuir las operaciones de compra, almacenamiento y conservación del cereal, que habían sido adjudicadas en virtud de concurso a entidades y particulares, el producto de la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo que se vendiera mientras durasen las operaciones de la retirada, como este ingreso había quedado centralizado en la Tesorería Central de Hacienda y, por tanto, fuera de la jurisdicción del Gobierno Nacional, la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho, ya citada, hubo de recurrir a este arbitrio para hacer frente a tales obligaciones. Por ello ordenó que el pago con dichos fondos se efectuara con carácter provisional y que, cuando la total liberación de España lo permitiera, se practicara la liquidación definitiva para determinar el montante de los recursos que la Ley de nueve de junio de mil novecientos treinta y cinco destinaba al pago de esas obligaciones, y del sobrante de esa cantidad, en función de los gastos que por precepto legal le sean imputables, se reembolsara la suma anticipada.

La anomalía determinada por la guerra impidió que se practicaran las liquidaciones con arreglo a estas normas; aunque anteriormente, en virtud

de la Orden de la Junta Técnica del Estado de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y siete se habían hecho algunas entregas del trigo del Estado, a cuenta de sus saldos, a varios adjudicatarios del Servicio.

Terminada la Guerra de Liberación, el Ministerio de Agricultura vino en conocimiento de la desaparición de lo recaudado por el canon de una peseta por quintal métrico de trigo, por haber sido transferido este ingreso a otros Servicios en virtud del Decreto de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis, dictado por las tituladas autoridades rojas. Ante la inexcusable necesidad de hacer frente a las obligaciones contractualmente contraídas con las personas y entidades que habían intervenido en las operaciones de la retirada, y en presencia de la imposibilidad de hacer efectiva aquéllas con los recursos que específicamente se habían destinado a esta finalidad; oído el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las liquidaciones definitivas con los inmovilizadores de trigos, adjudicatarios del Servicio de Retirada y fabricantes de harina, a que se refieren las Leyes de veintisiete de febrero y nueve de junio de mil novecientos treinta y cinco y treinta de mayo de mil novecientos treinta y seis y disposiciones posteriores, se practicarán con cargo a la cuenta por venta de trigos y harinas del Estado, en la medida que los recursos específicamente adscritos por dichas Leyes no sean suficientes.

Artículo segundo.—Dichas liquidaciones se realizarán con sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre el Servicio, en cuanto no se opongan a la presente Ley, con el asesoramiento de la Junta Informativa creada por la Ley de la Jefatura del Estado de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo tercero.—Los créditos que por adjudicaciones, inmovilizaciones de trigos o cualesquiera otras causas, dentro de los límites de la presente Ley, tuvieran cualesquiera de las entidades constituidas al amparo de la Ley de veintiocho de enero de mil novecientos seis y que en virtud de disposiciones posteriores han desaparecido o han sido absorbidas por la Delegación Nacional de Sindicatos, deberán ser percibidos por ésta.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones reglamentarias que la ejecución de esta Ley exija.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

5335

LEY de 13 de diciembre de 1943 sobre la fijación de la mayoría de edad civil.

El Estado Nacional, surgido al conjuro de una Cruzada digna de parangonarse con las más altas gestas humanas, fué desde sus horas aurorales de gestación dolorosa y heroica una empresa de vigorosos arrestos, cuajada de ímpetu juvenil.

En la guerra, la juventud lo erigió sobre las ruinas de un ayer lleno de claudicaciones tenebrosas, y en la paz es esa misma juventud la que le da arrollador y ágil dinamismo.

Por ser así, y convencidos de hallar en los jóvenes de España el más inquebrantable sustento, le corresponde ahora declarar su advenimiento al pleno disfrute de los derechos cívicos, anticipando el límite de edad que otros regímenes, pretenciosa y falsamente avanzados, habrían retrasado sin razón alguna fundamental.

Creemos que la juventud española al obtener en virtud de esta Ley a los veintiún años la mayoría de edad se sentirá estimulada en sus aspiraciones de servir a la Patria con total entrega de su desbordante vitalidad a los altos ideales religiosos, políticos y sociales que a nuestro Estado inspira.

Los varios preceptos legales existentes sobre la materia, tanto en régimen común como en el de las distintas legislaciones forales, carecen de justificación doctrinal y suscitan en la práctica múltiples dudas y perturbaciones. Su derogación se reputa, no sólo conveniente, sino también justa y necesaria en materia tan esencial como es la fijación de la plenitud jurídica en la persona para la concepción del derecho subjetivo, y al llevar a cabo una reforma tan necesaria, conviene fijar el término de la menor edad a los veintiún años, aprovechando así la orientación del Derecho comparado que le adopta a título casi universal, como lo preceptuado en nuestro Código de Comercio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO.

Artículo primero.—A los efectos civiles, la mayor edad empieza, para los españoles, a los veintiún años cumplidos.

Artículo segundo.—Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento, sea cual fuere la hora de éste.

Artículo tercero.—Queda subsistente lo dispuesto en el número segundo del artículo diez y en el artículo trece del Apéndice del Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón, pero entendiéndose referidas a los veintiún años las citas de estas disposiciones relativas a los veinte años.

Artículo cuarto.—La presente Ley empezará a regir el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Los que, conforme al número primero del artículo diez del Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón, hubiesen alcanzado la mayoría de edad antes de la expresada fecha, conservarán tal estado jurídico, con los efectos preceptuados en dicho Apéndice.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

5336

LEY de 13 de diciembre de 1943 sobre canje y amortización de Cédulas del Banco Hipotecario de España, emitidas conforme al Decreto de 27 de julio de 1939.

La Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve, creadora del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, autorizó a éste para concertar préstamos con fines de reconstrucción nacional, con garantía hipotecaria de inmuebles dañados por la guerra, y a veinte años de plazo de amortización.

En cumplimiento del artículo quinto del Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve, según el cual, «cuando se trate de un préstamo para la reconstrucción de una finca hipotecada a favor del Banco Hipotecario de España, el Instituto de Crédito deberá ofrecer a aquél que haga por sí el préstamo, mediante la entrega por el Instituto de la cantidad correspondiente, por lo cual percibirá éste, en pago, cédulas hipotecarias al cuatro por ciento, cuyo plazo de amortización será el mismo que el del préstamo», el Banco Hipotecario ha emitido cédulas hipotecarias especiales, con amortización de veinte años, ajustada a la de los préstamos que podía el Instituto conceder.

Entendiendo el Gobierno que un mayor plazo de amortización de los préstamos concedidos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a los damnificados por la guerra era más ventajoso para éstos, la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos autorizó al Instituto para concertarlos al plazo de treinta años, prorrogando así el de veinte establecido en la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Teniendo en cuenta que durante algunos años han de otorgarse nuevos préstamos de reconstrucción y con el fin de que los plazos de amortización de las cédulas especiales emitidas por el Banco Hipotecario de España abarquen la vigencia o duración de los préstamos concertados o que se concierten por éste sustituyendo al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional conforme al procedimiento del artículo quinto del Reglamento, y los prestatarios que contrataron o contraten con el Banco gocen de equivalentes beneficios, es procedente ampliar el referido plazo de amortización.

Asimismo debe dejarse prevista la facultad del Gobierno para que autorice por Decreto al Banco Hipotecario de España a emitir cédulas, con las exenciones y características definidas en esta Ley, cuando finalidades del interés nacional, que deberán ser expresadas en la autorización, así lo aconsejen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las cédulas emitidas o que se emitan por el Banco Hipotecario de España en virtud del procedimiento regulado en el artículo quinto del Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve, se amortizarán en el plazo de cincuenta años a partir de la fecha de su emisión, quedando equiparadas a las demás cédulas emitidas por dicha Entidad, salvo las excepciones tributarias establecidas a su favor por el Decreto citado y que esta Ley confirma.

Artículo segundo.—Por el Banco Hipotecario se procederá a canjear los títulos de esta clase que están en circulación por otros nuevos ajustados a las previsiones de esta Ley. También podrá, previa autorización del Ministerio de Hacienda, dejar en circulación los actuales títulos, haciendo constar en ellos por medio de cajetín el plazo de amortización que se fija en el artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero.—A solicitud de los prestatarios, el Banco Hipotecario de España tendrá obligación de prorrogar a treinta años los préstamos hechos en razón a lo previsto en el artículo quinto del Decreto citado anteriormente. La solicitud de los prestatarios deberá hacerse ante el Banco Hipotecario en el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de esta Ley.

Artículo cuarto.—Las operaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en esta Ley gozarán de los mismos privilegios y exenciones que las que directamente haga el propio Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo quinto.—Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, ampare por Decreto la autorización al Banco Hipotecario de España para emitir cédulas en contrapartida de los préstamos sobre propiedad inmobiliaria, con las exenciones y características previstas en el artículo primero de esta Ley, estableciendo en aquella disposición la finalidad a que tales préstamos se concierten.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

Teléfono, 736 General Yagüe, 5
CEUTA

CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11 Teléfono, 519

PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. — Rayos X

J. Antonio, 7 Teléfono, 269

ALMACENES DE TEJIDOS

EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales
y de Ferrocarriles - Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

"YBARROLA"

Depósitos de Aceite Combustible, S. A.

Fuel - oil - Gas - oil - Lubricantes

Carbones - Consignaciones CEUTA
TANGER



Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA TETUAN CADIZ

Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1 Teléfono, 879

COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA { Telegráfica: FOMAFRA
Teléfonos: 577 y 807
Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa
María»
EN BARCELONA. { Telegráfica: FOMAFRA
Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

LA UNIÓN Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141

Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. — Teléfono, 351

C.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELÉFONO: 676

CALVO SOTELO: 26